

IESUS, MARIA, JOSEF.

**IN PROCESSV
IOANNIS DE ROIAS,
ET RAAFAELE ORTIZ
DE VERA.**

SUPER APPREHENSIONE.

POR DON BAL TASAR AGVSTIN.

**Sobre la reuocacion del apellido que
suplica.**

NTRE Don Iuan Coscon de Reus , y
Doña Rafaela Ortiz y Vera, en prime-
ras bodas fueron hechos Capitoles
Matrimoniales , por los quales dicho
Don Iuan firmò de aumento de ado-
te a la dicha Doña Rafaela su muger,
quattro mil ducados , los quales pudiesse cobrar en algu-
nos casos que han sucedido. Pactòse tambien , que estu-
uiesse obligado a pagar todo aquello que se huuiesse me-
noscabado de los bienes , y joyas que traxo estima-
das en dote , y por parte de dicha Doña Rafaela se pre-
tende, que con el menoscabo que ha tenido en los censfa-
les, y bienes sitios, y con no auersele restituido ningunos

A

bic-

bienes muebles , ni joyas de las que traxo en dote , se le deuen dèl doze mil libras Iaqueñas.

Pactòse assi mismo, que el adote, escrex, y bienes gananciales, se huiesse de restituir si se separaua el matrimonio por muerte del dicho Don Iuan de Reus , passados cinco años despues de la muerte de aquel , y feneida la viudedad de la dicha Doña Rafaela Ortiz (que como ha entendido la Corte en vna firma que ha dado , empeçaron a correr despues de feneida la viudedad de Doña Rafaela) y esto con condicion, ibi: *Con que por el tiēpo que se retardare dentro del dicho quinquenio la paga de la dicha dote, escrex, y aumento della , y demás bienes, y cosas adquiridas titulo lucrativo, y de bienes gananciales, aya de pagar, y pague el dicho señor Don Iuan , ò sus herederos a la dicha señora Doña Rafaela , ò a los suyos en su caso, interes, y reditos a razen de cinco por ciento en tres pagas , y terminos iguales en cada un año por toda aquella parte, ò partes que se dexaren de pagar, y restituir del principal de dichas cosas. Y en caso que passados los cinco años, no se huiiere hecho por entero la dicha restitucion, y paga de toda la dicha dote, escrex, y aumento della y demás bienes, y cosas adquiridas titulo lucrativo, y mitad de bienes gananciales , ò dentro de los cinco años se dexare de pagar puntualmente en algun termino, ò terminos los dichos reditos, è intereses a razon de cinco por ciētos en dichos casos, y qualquiera dellos, es pactado, como arriba, que la dicha Doña Rafaela , ò sus herederos , ayan de tener, y gozar, tengan, y gozen todos los bienes, y haziēda del dicho señor Don Iuan, assi de lugares, como demás bienes muebles, y sitios, y raizes, deudas, drechos , y acciones que aquel trae al presente matrimonio, ò le pertenece ran en algun tiempo por qualquier titulo, causa, via, modo,*

*do, nombre, manera, y razon, donde quiere que estén, ó
estuviieren, sin excepcion de cosa alguna, fructibus non com-
putatis in sortem.*

Feneciò la viudedad de Doña Rafaela Ortiz, por auer aquella casado con Don Iuan Rojas, y por auer requerido al posseedor de los lugares que fueron de Don Iuan, pagasse dichos dotes, ó sus reditos, y por no auerlo hecho, se diò apellido de apprehension a instancia de los dichos Don Iuan de Rojas, y Doña Rafaela Ortiz por los reditos de los doze mil escudos, que dizan se les deuen de la dicha dote de los años de cincuenta, hasta la oblata del apellido que se pide reuocar por lo siguiente.

Porque en el Reyno, el pacto usurario vicia todo el contrato, y haze se pierda toda la cantidad deducida en dicho contrato, y que aquella se adquiera a aquel contra quien se hizo la usurpa, *ex for. deseantes de usur. ubi Portol. num. 23. Sesse decis. 400. num. 18. ex quibus liquide constat eam pactionem omnino usurariam, iudicandā esse, & per consequens similiter clarum, & constans est creditorem incurrisse pœnas in foro deseantes de usuris comprehensas quarum præcipua est, ut nedum quantitatem usurariam, sed etiam sortem principalem ipso foro creditor amittat, & ita exceptio possit a usurpare, & admissionis legitima est, & tanquam legitima admittenda.* Primo ex dicto foro deseantes, ita expresse disponente nā licet de iure communi propter usuram in parte cōmissam, non reputatur contractus usurarius in totum, nec adimatar sors principalis, ut late tradit Brogni. decis. 13. num. 37 part. 2. tamen absque dubio potuit forus eam pœnam usurarijs oponere ultrapœnas à iure communi inductas. De todo lo arriba dicho se seguiria, que si se prouasse

que el pacto de los Capitulos Matrimoniales, en virtud de los quales se ha proucido la dicha apprehension, es usurario en quanto se pactó, que no pagando el dote dentro cinco años, se pague por el interesse a razon de cinco por ciento, y que este interesse se pueda cobrar fructibus non computatis, parece que se deuia reuocar dicha apprehension, pues dichos intereses no se podrian pedir obstante la disposicion del dicho fuero.

Y que dicho pacto sea usurario, parece se conuence, suponiendo la question que proponen los Doctores, si el cap. *salubriter de usuris*, procede en la viuda que estipula interesse cierto de los herederos del marido, post moram de no restituirlle el adote soluto matrimonio: y que no proceda, sino que dicho pacto en estos terminos es usurario, lo enseñan *Ioan. Andr. But. Abas,*
*& alij in c. salubr. de usur. Bar. in l. in insulam, §. usurras solut. matrim. Afflito decis. 284. n. 1. vbi alios refert Polot. de in tract. de in liter. iuram. in repe. l. si quando, C. unde vi, Ias. conf. 62. Angel. Aret. Ioann. Camp. Lau ren. de Rodulfis, Roma, Paul. de Cast. Angel. Cornel. & alij quam plurimi relati à Leone, decis. 62. n. 2. 3. & 4. vbi communem eam appellat *Valascus consul. 8. num. 6.* & sequen. Barb. in colect. ad d. cap. *salubriter de usur.* vbi alios refert. Y si bien en terminos desta question ay quién tenga contra la comun, uti est videri, apud *Sesse decis. 68. num. 20.* cuya opinion parece cierta quando ay estatuto, ó costumbre de lleuar dicho interesse, que en ese caso dicho pacto le hace licito la costumbre, ó estatuto, utidocet *Sesse d. decis. 68. fere per totam, Suelu. conf. 13. num. 17. semic. 1. Leon. d. decis. 6. num. 15.* & seqq. quos refert, & sequitur *Barb. in colect. ad d. cap. salubriter de usuris.* Con lo qual la practica, y costumbre ha introduzido*

en el Reyno , que se pueda estipular por la muger cierto interesse, ob moram dotis non solute, contra la doctrina de Molina in verb. conditor, que sigue la comun opinion arriba referida, vti testatur, *Sesse d. decis. 68. num. 39.* lo q tambien permite el estatuto de Roma , vt docet Additionat. *ad Farin. cons. 15. lit. C.* pero esta costumbre, y estatuto por exorbitante, y contra el d право , no puede extenderse, *reg. ea que de reg. iur. in 6. Sesse d. decis. 68. num. 9.* ubi docet materiam usurarum dotis non esse facile extendendam, de suerte, que la costumbre solo harà licito el poder la viuda ob dilatatam dotis solutionem, recibir ò cobrar algunas usurpas loco interesse por las razones de Soto, y Nauarro, que refiere *Sesse d. decis. 68. num. 47.*

Pero como no pueda negarse que el pacto que se aya de pagar, ò que el acreedor aya de auer alguna cantidad, ò cosa a mas de la deuda , si el deudor no paga a cierto tiempo, es usurario, *Alex. cons. 49. lib. 4. Abbas in cap. dilecti num. 15. de arbitr. Bar. in l. Julianus, §. ibidem Papi nianus, ff. de actionibus emp. Afflict. decis. 135. n. 2. Farin. cons. 15. num. 26. Sesse decis. 116. num. 26. Suelo. cons. 12. num. 1. semic. 2.* Assimismo no se podrá negar , que el pacto en que se pacta se puedan ganar los frutos de los bienes deldeudor en los casos que la costumbre no los haze, ò puede hazer licitos, es usurario, *text. in cap. 1. cap. conquestus de usur. cap. 1. de feud. l. 1. § 2. C. de pig- norat. accion. Couarr. variar. lib. 3. cap. 1. num. 3. § est de mente dict. Soto :* y esto parece no puede tener dificultad, pues en terminos de la permission del cap. salubriter de usu. y del cap. conquestus eodem tit. § cap. 1. de feudis, lo han limitado los DD. el ser licito; no en todos los casos generalmente, sino en algunos, como lo explica largamente Couar. d. lib. 3. variar. cap. 1. à n. 3. § pluribus seq.

Esto assi presupuestado en el pacto arriba puesto, parece q̄ no puede negarse auer euidēte vsura: por quanto aquel tiene tres partes. La primera es, que el dote passados los cinco años , se pueda cobrar fructibus non computatis; y aunque esta parte de drecht no passe sin dificultad , pues la comun opinion lo da por usurario, pero la obseruancia lo ha introduzido licito contra lo que enseña Molin. in verb. creditor teste, Sesse d. decis. 168. num. 47.

La segunda, que el adote se cobre passados cinco años feneida la viudedad de Doña Rafaela, y que en este mediodia se le dé interesse a razon de cinco por ciento; y aunq̄ en este caso entra la question, si es licito, ò no , y nuestro practico Molino dice que no, y se puede pretender , q̄ la obseruancia no ha declarado en nuestro caso contra Molina, pues se funda aquella en equidad, como aduicerte Cuarr. d. cap. 1. sub n. 3. vers. sexto hunc constat; y en el caso presente cesa la equidad por razon de los alimentos, por intuitu de los quales se puede pactar dicho interesse, como lo aduicerte Sesse d. decis. 168. num 47. assi por ser dicha Doña Rafaela rica , y tener mucha cantidad de bie-nes , como por estar casada, con que deue ser alimentada por su marido: con que parece no procede sin dificultad el valor del pacto, quanto a esta parte, pues cesa la razon que lo hace licito.

La tercera parte es, que el interesse que se pacta que se ha de pagar ob dilatatam restitucionem dotis , se aya de pagar fructibus non computatis: y esto es manifestamente usurpa, pues ob dilatatā solutionem, no se pueden ganar los frutos de la hipoteca, contra iura, & DD. superius allegatos. Y la costúbre del Reyno solo ha introducido esto en el dote, que se pueda cobrar fructibus non computatis, pero no en el interes, que en este ay diferente razon

como se prouará: luego la costumbre que no se ha de estender por ser odiosa, como está prouado con Sesse, no justifica el pacto, y assi queda usurario. Y auiendose cometido la usurpa en esta parte que mira el interesse, no pue de negarse, que quanto a él perdió la accion de poder pedir los intereses Doña Rafaela Ortiz, *ex d. foro de seances de usur.* conforme la doctrina de Sesse, y Portoles arriba referida, y que assi deue ser reuocada la aprehension pues las clausulas della, y las demás de dicha capitulacion matrimonial quedarán sin eficacia, y valor, *ex tradit à Suelues semic. 2. cons. 40. num. 12.*

Y que dicho pacto sea usurario, y que no quede justificado por la costumbre que no se estiende, a esto se prueba con euidencia, porque las leyes, ó costumbres que justifican el lleuar algun interes, ob dilatatam solutionem, no se estienden a permitir, ni justificar, que se pueda lleuar interes del interes, ó usurpa de la usurpa, antes bién las q̄ permiten: lo primero condenan sin dificultad, lo segundo, *l. fin. C. de usur. reiudic. l. emptorum, C. ex quibus causis, l. videamus, an in omnibus, ff. de usur. l. neartius, s. si seruo. ff. de seruo. corrupt.* Villargut. Alber. Ruin. Alex. Dec. Fab. Ann. Rot. Gen. Milan. Roger. Dec. Rebus. Gagnol. Bur. Berret. Ann. Intrigl. Rimini. Raudens. Pont. & alij quam plurimi, quos allegat Giurb. *decis. 24. num. 14. Gratian. discep. 197. nu. 2. vbi Alber. Peregr. & alios citat Giurba super consuetudine Mefanen. cap. 4. nu. 21. Narbona ad l. Reg. lib. 5. tit. de los cambios, y cambiadores l. 3. glos. 2. num. 31. Gribel. *decis. 103.* Y assi en nuestro caso, la costumbre que aprueba, y haze licito el que pueda la viuda estipular cierto interesse, ob dilatatam dotis restitutionem, no puede estenderse a que el interesse estipulado pueda cobrarse fructibus non computatis in*

for-

sortem ipsius , que esto seria permitir se lleuasse vsura de vsuras , y interces de interes : lo qual es contra toda razon , leyes , y doctrinas arriba referidas , con que no puede escaparse de ser usurario dicho pacto contra esta parte, pues pactò se recibiesen los frutos vltra sortem.

Conuencese tambien ser usurario , por la resolucion de los Doctores que preguntan si el aumento de dote ob dilatamatam solutionem , se puede cobrar con vsuras, y interesse en esta question, que ay diferentes decisiones de Senados, como en los Doctores abaxo nombrados se verà. La afirmatiua entre sus razones , dize se puede hazer, porque el aumento de dote no es vsura, ni lucro del adote, sino vna parte del que sigue su naturaleza , *Fontanel. decis. 205. nu. 19. ibi: Et ulterius non est proprie vsura, seu lucrum dotis, sed præmium potius virginitatis.* Y la opiniõ negatiua la fundan solo en que el aumento es vsura, ò lucro dotal, *Peregrin. conf. 100. num. 35. ibi: Secundo, quia contra dos est merum lucrum ideo non conuenit, quod pro lucrolucrum debeatur, l. liberalitatis, ff. de usuris nō enim datur accessio accessionis.* De manera, que en esta questio la duda es, si el aumento es vsura, ò interesse del adote, que negandolo los primeros, y afirmando los segundos, todos parece confessan, que si fuera vsura, lucro, ò interesse, no se podria por el aumento lleuar vsura. Luego en nuestro caso , que no puede negarse ser el redito interesse , ò vsura del adote(que se permite lleuar, por auerlo aprouando la costumbre)no podra negarse, no se podra lleuar , ni estipular otro interesse en caso de no pagar este , aunque el interes sea dotal, pues no comprendiendo esto la costumbre queda en la disposicion del drecho, segun el qual no se puede lleuar interes ninguno ob dilatamatam solutionem, punctim *Peregrin. d. conf. 100. num. 29. vers. Sed alia,*

alia, ni se deuen, ni pueden lleuar vsuras, ó interes por la pena , aun despues de la mora de no pagarla , l. i. iuncta glos. de usuris fiscal. lib. 10. D.D. in l. fin. C. de usur. rei iudicat. Y assi por no pagar el interes que se pactò ob dilatamat dotis solutionem , no podra sin nota de usurpa starse, que por este interes se lleue otro, que es no computar los frutos en la suerte principal.

Pero para que vamos per mendicata sufragia, quando tenemos lugares decissiuos, que en terminos prucuan aun en lugares donde ay no solo costumbre, sino estatuto de poder lleuar interese ob retardatam solutionem, que en estos terminos resuelven no se deue, ni puede lleuar interes del interes del dote, vcase *Peregrino in d. cons. 100. fere per totum, & signanter à num. 34.* donde resuelve en nuestro fauor la materia.

En mas fuertes terminos lo resuelve *Gratian. discep. forens. cap. 982. num. 2.* Donde auiendo puesto en lo antecedente la question , si se podia lleuar interes del interes dotal, dice : *Estantibus predictis quasitum fuit an tales usuræ usurarum debeantur, & quidem huiusmodi dubium est facilis solutionis, quia omnes concludunt negative, quod fructus fructuum, vel interesse de interesse, sine usuræ usurarum numquam possint peti.* Cita a quien lo dice , y resuelve procede en materia de dote, y de legitima, que son priuilegiadas. Con que no dexa duda, que sino es licito el pidirlo por ser usurra de usurra, aunque sea el interesse dotal, que por la misma razon de ser usurra , no sera licito el estipularlo; y que el pacto en que se ha deducido sera usurario, pues pacta de recibir ultra sortem ob dilatamat solutionem; y que assi està comprehendido en el *Fuero descendentes, de usuris.*

Ni a lo sobredicho obsta , que por las pensiones del

censal, no pagadas en su tiempo, se puede pedir en juzgio interesse, *Vinius decis. 254. Vincent. Annan. sing. 261. § 5.*
alijs quos refert, Fontanela decis. 205. num. 5. Y que assi siendo este vna pension de la dote, que es priuilegiada; y se puede en ella pactar el recobro fructibus non computatis, que podra pactarse tambien en esta sequela de dicho dote, a que se deue estender su priuilegio por la regla accessorium, &c.

Porque respondo, que no es tan assentada la opinion de que por las pensiones de censales no pagadas, se pueda alcanzar interes, que el Senado de Cataluña, siempre ha sentido lo contrario, como lo afirma *Fontan. d. decis. 205. num. 3. § 4.* aunque el sigue lo contrario; pero en las razones que da de su opinion se asegura mas nuestra verdad; porque dice; que estas pensiones, ni las tercias de que hablò *Vinio* en la decision arriba dicha, ni la vida, y milicia de que hablò *Giurba* en la *decis. 24.* no son ni puedē llamarse interes, sino suerte principal; porque se deuen principalmente, y de por si; y no accessorie à alguna suerte principal, pues la del censo, ni se deue, ni la puede pedir el acreedor, ni la pension es interesse de ella, ni se puede considerar como vsura de ellas; porque en este caso no seria lícito el censo, *Fontan. d. decis. 205. num. 8.* sino que dicha pension se pide por el derecho comprado de exigirla. Y esto no se puede dezir interes, ó vsura, con que el anotocismo, que es acomular vna vsura a otra, no puede considerarse en este caso, vease dicho autor, en dicha *decis. 205. num. 10.* donde refiere vna doctrina de *Rode. de censib. lib. 1. quest. 4. num. 13. § 4.* que la transcriuiré, y della consta, que procede lo arriba dicho en el censo, porq no se puede cobrar la suerte principal nunca, lo que no es en nuestro caso en el adote, pues ay accion para

cobrarle post quinquenium , y aquel se deue , y solo por el auer dilatado la solucion, se paga el interesse, que es de la essencia de la vsura, *Roderic. qui supra proxime, relati à Fontan.d. decis. 8' num.*

Y la regla, que no ay interesse de interesse , ò vsura de vsura, tiene vna notable limitacion que no procede quā do el interesse se hizo suerte principal, y se pide como tal y no como interesse , teniendo respecto a otra cosa de q̄ lo es, *Ias. in l. cum iuribus, ff. is cert. petat. Strach. de mercat. tit. de quib. merci. Socin. Ruin. Milan. Surd. & alij in numeri quos refert Giur. d. decis. 24 n. 35.* En nuestro ca-
so el interes se pide como tal, y como accessorio al adote, y por respecto del, y para este ay accion , aunque estè suspendida, y solo se paga ob dilatata solutionem , que no puede negarse ser interes , y accesión a la suerte prin-
cipal, ò vsura, y assi no es illicito el pretender interes de este interes, pro vt in simili resolut, & respondit *Gratian. d. discept. for. 987. num. 3.*

Ni el accessorio sigue la naturaleza del principal quā do ay diuersa razon en el vno , que en el otro, como en nuestro caso, que en el dote por ser suerte principal, estan permitidas las vsuras con la limitacion que traen los Doctores en dicho capitulo *salubriter de usuris*; pero en el interesse por ser accesión , y vsura , no puede tener otra accesión, porq̄ no ay vsura de vsura, ni seruidūbre de ser-
uidumbre, ni oficio de oficio, como lo dice *Peregr. dict. conf. 100. nu. 35.* con que no puede negarse la diuersidad de razon, y se conuēce la poca que tiene dicha objeciō, a mas de que en el dote se mantiene el pacto por la costū bre , y esta no se estiende, a mas que el adote , como està prouado; y assi quanto a él queda en la disposicion de drecho, que prohibe las vsuras, *Peregr. d. conf. 100. n. 35.*

De todo lo dicho resulta, que como el pactar que los bienes aprehensos para la cobranza de los reditos del adote, se puedan posscher fructibus non computatis in fortē, sea lleuar interese, y vsuras, ob dilatatam solutionem, y es interesse del interesse de dicho adote, ò vsura de vsuras. Y que esto no puede pedirse, ni lleuarse, ni el deudor puede ser condenado a ellas por ser illicitas, aun en las leyes que permiten la vsura, que no podran estipularse, ni pedirse por pacto, ni en contrato alguno, pues de estos al juzgio es valido el argumento, *Barbos. in locis commu. loc. 57. num. 1.* Y assi el interes, que no puede pedirse en juzgio, no podra pactarse por ser vsura, el que se paga se lleue de otra vsura, *i. fin. C. de usur.* cum alijs supra adductis. Sigue se que dicho pacto de no cōputar los frutos es illicito, y usurario; y assi comprendido en el *Fuero deffecantes, de usuris,* que para que no balgan baſta, segun dicho Fuero sea deducible en juzgio. Y siendo dicho pacto nulo las clausulas de aprehension, como accessoriās, respecto del lo son: y sin ellas no se ha podido aprehender: y assi siento deue reuocarse dicha aprehension. Saluo &c.

*El Doctor Juan Francisco
Ruiz de Aguirre.*